

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 253

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
La Administración.**

El licenciado Fernando Correa, en representación de **Elbert Eugene Sasso Maduro**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante auto s/n de fecha 18 de junio de 2008, el juez executor del Municipio de Panamá abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de Elbert Sasso Maduro, por la suma de B/.24,451.50; de la cual, conforme el estado de cuenta visible en las fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo, B/.11,075.00 corresponden a impuestos adeudados y B/.13,376.50 a los recargos e intereses causados del 30 de noviembre de 1987 a 30 de junio de 2002.

El 29 de septiembre de 2008, el licenciado Fernando Correa, actuando en representación de Elbert Sasso, interpuso dentro del término legal la excepción de prescripción bajo examen, exponiendo de manera fundamental que si bien es cierto, que la omisión de informar el cierre de un negocio al municipio correspondiente, no es razón para dejar de cobrar los impuestos, no lo es menos que corresponde al tesorero municipal de turno informar al alcalde de los establecimientos que estén en mora por más de tres meses en sus impuestos y que en el presente caso la información se produce años después, generándose, en consecuencia, la prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales causados. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 86 de la ley 106 de 1973 es claro al establecer la obligación que tiene todo contribuyente que cese en sus operaciones de comunicarlo por escrito al tesorero municipal del respectivo distrito, por lo menos quince días antes de retirarse de la actividad, siendo la fuerza mayor la única excepción prevista en la norma para no cumplir con esta exigencia legal, por lo que queda claro que el ejecutado tenía la responsabilidad de cumplir en su oportunidad con la obligación prevista en el citado artículo.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por el excepcionante, es preciso atender lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los

cinco (5) años de haberse causado, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, en virtud de la remisión que al efecto contiene el artículo 7 de este mismo cuerpo legal.

Dicha norma, es decir el artículo 738 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Luego del examen de la norma transcrita y de las distintas actuaciones contenidas dentro del expediente contentivo de proceso ejecutivo por cobro coactivo, seguido s Elbert Eugene Sasso Maduro este Despacho llega a la conclusión que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada, puesto que si bien se advierte que el demandante se notificó del auto que libra mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2008, también se observa que dicho auto fue dictado el 18 de junio de 2008, es decir, luego de cumplido el término previsto por la ley para que opere la prescripción de este tipo de obligaciones tributarias.

Por consiguiente, debe entenderse prescrita la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de los impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por el excepcionante, del mes de noviembre de 1987 a 30 de

junio de 2002, toda vez que el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo en el presente proceso por cobro coactivo, refleja que ha transcurrido más del término establecido por el artículo 96 de la ley 106 de 1973 en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, para que opere esta forma de extinguir las obligaciones.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 de mayo de 2008 se pronunció así:

“El licenciado JORGE A. BARLETTA A., actuando en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso de prescripción por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

...

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual forma, manifestó que discrepa del excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

...

Cumplidos lo trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó

la obligación, tal y como lo establece el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA, en favor de GLOVAL AVIATION SERVICE, luego de que de una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002 se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo coactivo, están vigentes en virtud de que el término de prescripción que se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007, ya que el vencimiento del término de prescripción de los impuestos municipales generados durante el periodo comprendido entre el año 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002, y en efecto así procede a declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta

por el licenciado JORGA A BARLETTA A., en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Fernando Correa, en representación de Elbert Eugene Sasso Maduro, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de Municipio de Panamá le sigue a Elbert Eugene Sasso Maduro, el cual reposa en la Secretaria del Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General